

trasmettere con le ripetute aperture su prospettive future e sconosciute e i continui riferimenti a vari casi concreti, esempi tratti dalla prassi giurisprudenziale, cui si chiede costantemente aiuto per chiarire le oscurità del dettato normativo o, più spesso, il formalismo e talvolta l'astrattismo dell'interprete. Perché questa sembra essere una forte preoccupazione dell'A.: segnalare la *distanza* del canonista e della sua ricostruzione esegetica dalla realtà dell'«uomo reale». E frequentemente troviamo, infatti, lo Jemolo pronto ad avvertirci che «chi controlli sempre la formula di scuola con l'indagine dell'uomo reale, non può restare che scettico di fronte a...»: così, ad es. (ma gli esempi potrebbero essere tantissimi), in materia di impotenza femminile circa la quale l'A. reclama una revisione dottrinale che «poggi su dati biologici esatti, e soprattutto riconsideri se abbia ragion d'essere la distinzione tra l'*actio humana* e l'*actio naturae*»; o, ancora, in tema di convalida circa la possibilità di distinguere una copula *affectedu maritali* da una *animo fornicatorio*, oppure, infine, in materia processuale circa l'«attaccamento a schemi e ad esemplificazioni, che in parte non reggerebbero nella loro essenza ad una critica serrata, in parte non trovano alcuna corrispondenza nella nostra vita reale». E ancora una volta ci sorprendiamo a scoprire nello Jemolo uno straordinario di quella prospettiva umanocentrica, e più sensibile alla reale dinamica dei sentimenti, che animerà la disciplina matrimoniale, prima, nei principi conciliari e, poi, nelle norme del nuovo *Codex* del 1983.

Ma ancor più può sorprenderci scoprire nell'A. un (non ben nascosto) anelito ad una maggiore *secolarizzazione* —che peraltro nemmeno oggi sembra interamente conseguita— del diritto dello Stato in materia matrimoniale. Così lo Jemolo sottolinea, anche qui anticipando quanto sarebbe avvenuto un trentennio dopo, che «se si vuole argomentare sulle basi di una legislazione puramente civile, gli argomenti antidivorzisti non reggono», ma sta il fatto che il legislatore sebbene ignori (o, si se preferisce, debba ignorare) il *signum coniunctionis Christi cum Ecclesia*, «vi presta ancora omaggio»: «nell'ammissione al matrimonio, l'idea della necessità d'impedire il peccato, del *bonum sacramenti* da cui non è dato escludere alcuno; nella reiezione del divorzio, quella del valore arcano del matrimonio, esercitano ancora —se pure questo non sia chiaro al giurista laico— tutta la loro influenza». E così anche in tema di capacità l'A. si trova a lamentare che nelle legislazioni civili si continui ad «esigere un grado minore di capacità per contrarre matrimonio che non per addivenire ad altri contratti»: «è ancora qui», egli conclude, «la tradizione canonistica, che continua a dominare anche le legislazioni che al diritto canonico non fanno più alcuna parte in materia matrimoniale, che spiega questa, che a ben guardare è anomalia delle legislazioni statali».

Un libro, quindi, quello dello Jemolo che non può non leggere chi voglia capire a fondo la complessa vicenda della disciplina canonica sul matrimonio mediante un «tuffo» nel passato che lascia piacevolmente addosso la stessa freschezza che potrebbe darci un «tuffo» nel presente.

RAFFAELE BOTTA

MARTÍNEZ DE ALEGRÍA, IGNACIO, *La forma extraordinaria del matrimonio canónico. Origen histórico y régimen vigente*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1994, 539 págs.

Un estudio completo sobre la forma extraordinaria de la celebración del matrimonio canónico es ofrecido en este trabajo desde las vertientes histórica y contemporánea con los perfiles más relevantes tanto de carácter interno canónico como externo extracanónico. El autor indica aquí y allá, a lo largo de sus páginas, el interés canónico y concordatario, en razón de las circunstancias personales de los contrayentes, en razón de la eficacia civil ante los ordenamientos estatales y desde luego en razón de la validez del matrimonio canónico y de la seguridad jurídica.

El análisis se presenta sugestivo al reflejar en constantes destellos la experiencia real de la forma extraordinaria, además de la perspectiva doctrinal, tanto en su *incidencia canónica*, en tiempos anteriores y en especial durante los últimos decenios, en las numerosas respuestas oficiales de las Congregaciones romanas a consultas episcopales (Bélgica, Brasil, Chile, España, etc.), como en su *incidencia civil*, particularmente en países que han tenido dificultad en reconocer el matrimonio canónico o han establecido en algún momento legislativo el matrimonio civil como preceptivo antes de la celebración religiosa, incluso con posibles sanciones en caso contrario (Francia, Bélgica, Alemania, Holanda, países del Este Europeo y otros).

La obra, que se compone de dos partes, aludidas en el título, el *origen histórico* de la forma extraordinaria y su *régimen vigente*, establece en la primera de ellas una cuidadosa investigación del tema, particularmente a partir del decreto tridentino «Tametsi» en sus proyectos y redacción definitiva; en las dificultades ulteriores y respuestas de las Congregaciones romanas a consultas de los más diversos países (regiones europeas, americanas, de Extremo Oriente, Japón y China); y en el planteamiento en el siglo actual hasta el Código del 17 con el análisis de sucesivas respuestas de la Comisión Pontificia de Interpretación, y el de la doctrina de los canonistas y de la jurisprudencia rotal. Estudia el autor con especial atención el tema de la clandestinidad de los matrimonios y, según lo pide la lógica del problema, el del origen y evolución del planteamiento de la forma extraordinaria.

La segunda parte, más extensa, sobre el *régimen vigente*, que aborda el estudio de las condiciones para la posible celebración válida del matrimonio en forma extraordinaria antes y después del Código actual, entendemos que realiza un luminoso trazado expositivo y crítico de la materia, y recorre prácticamente de forma exhaustiva las fuentes legales, interpretativas, doctrinales y jurisprudenciales.

En la lectura del trabajo se asiste a todo un debate sistemático y brillante de la forma extraordinaria con tres frentes simultáneos: condiciones de aplicación, hipótesis de aplicación y por otra parte la tensión entre su uso restrictivo, para evitar los posibles abusos, y la necesidad de proteger el derecho fundamental al matrimonio en circunstancias excepcionales. Cabe destacar el análisis que el autor realiza del «Proyecto de revisión» de la Comisión reformadora sobre cada una de las tres hipótesis de aplicación, lógicamente diferenciables, peligro de muerte, ausencia física del sacerdote y casos de imposibilidad moral, con detenida atención a esta última, donde se acumulan las dificultades.

Resalta también el estudio de la *cláusula-condición* añadida en el Código actual sobre la *intención de contraer verdadero matrimonio* («qui intendunt verum matrimonium inire»), que se proyecta sobre la intencionalidad sacramental de los contrayentes, la inseparabilidad o no de matrimonio y sacramento, y el tema conflictivo del valor canónico del matrimonio civil contraído por personas bautizadas.

La utilidad de la cláusula, para el autor, no es totalmente novedosa, porque, como señala en excelente prólogo el profesor Navarro Valls, aunque «ciertamente rompe la arquitectura formal del precepto al introducir un requisito de amplio respiro consensual... la aparente novedad conecta con datos incluidos en la disciplina anterior»; y porque la intención de contraer verdadero matrimonio es, sin duda, común y fundamental tanto en la forma ordinaria como en la extraordinaria, y, por tanto, nada añade de específico en esta última. «Lo que distingue a un matrimonio de ser sacramento de otro que no lo es, dice el autor, no está en la intención, sino en la cualificación personal adquirida por el bautismo». Se echa de menos aquí, tal vez, una presentación más amplia de otras corrientes que valoran como importante la intención subjetiva del creyente en cuanto tal en el momento de contraer el matrimonio como sacramento, además de la cualidad objetiva del bautismo; por lo demás, apoya su tesis en las decisiones romanas y en la jurisprudencia rotal del «consentimiento naturalmente válido».

A la hora de las razones del legislador de añadir la cláusula en el c. 1116, Martínez de Alegría considera que se trata de un criterio objetivo de valoración, «una presunción a favor de la existencia del consentimiento matrimonial», más que de una condición subjetiva.

Se intentaba también lógicamente, aparte de otros intereses, poner fin a situaciones paradójicas conocidas (creyentes casados por lo civil que contraían, sin saberlo, matrimonio canónico; y, a su vez, en caso de divorcio, obtenían, obtienen, la disolución del matrimonio civil y, en cambio, permanece válido su matrimonio desde el punto de vista canónico).

El estudio incluye oportunamente en sus lugares respectivos una aclaración sobre los matrimonios celebrados en España durante la guerra civil en la zona del Gobierno republicano, y por otra parte un análisis de la forma canónica en el Código de las Iglesias orientales de 1990.

La obra del profesor Ignacio Martínez de Alegría, galardonada con el premio extraordinario del doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, que se completa con exhaustivo índice de fuentes legales y jurisprudenciales y con selecta bibliografía, entendemos que supone una investigación del tema llevada por mano experta y que por su calidad y utilidad merece, sin duda, el mejor elogio y agradecimiento de los estudiosos.

JOSÉ LUIS SANTOS DÍEZ

NAVARRETE, URBANO, *Matrimonio y Culturas: Hacia el matrimonio occidental moderno*, en «Doctorado Honoris Causa. Doctor D. Urbano Navarrete S.J., 13 de mayo de 1994», Universidad Pontificia de Salamanca, 1994, 33 págs.

Véase reseña al término de la recensión de la obra de VV.AA., *Magister Canonistarum*, que figura en este mismo volumen del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*.

NAVARRO-VALLS, RAFAEL, *Matrimonio y Derecho*, Ed. Tecnos, Madrid, 1955, 133 págs.

El escueto título de esta obra oculta, quizá intencionadamente, la amplitud de su contenido, en la que el autor asume el reto, consciente de sus riesgos, de un enfoque interdisciplinar del tema, acogiendo a la convicción del profesor Hernández Gil: «La cura del dogmatismo, de la que tan necesitada está el saber, pasa por la interdisciplinariedad (...) A una sociedad hipercomunicada le corresponde un conocimiento científico en alto grado de comunicación».

Si algo caracteriza la sólida producción científica del profesor Navarro-Valls es, precisamente, su amplio conocimiento del *utrumque ius*, que de nuevo se pone de manifiesto en su estudio *Matrimonio y Derecho*, en el que también el autor demuestra, una vez más, su dominio del Derecho comparado —tanto continental como angloamericano—, de la más reciente jurisprudencia española y extranjera, y de la doctrina científica más relevante —clásica y moderna—, como se pone de manifiesto en las amplísimas referencias bibliográficas que contiene la obra.

Es hoy lugar común afirmar que el modelo matrimonial del que vive la cultura jurídica contemporánea tiene su origen en las construcciones que, a lo largo de casi veinte siglos, elaboró el Derecho canónico. En este sentido afirma el autor: «si el Derecho canónico ha aportado algo al pensamiento jurídico institucional y al Derecho privado europeo, esto ha sido especialmente notorio en el caso del matrimonio». Y más adelante añadirá: «el modelo del Derecho matrimonial europeo, su Derecho clásico, no es ciertamente el Derecho romano sino el canónico». Pese a ello, no deja de indagar los orígenes de esta institución en la primera parte de su obra *La creación del modelo matrimonial de Occidente*, cuyos elementos constitutivos, en el ámbito canónico, no surgieron de la nada, sino que, por el contrario, encontraron su base en el Derecho romano y en el Derecho judío. Deja constancia de la lenta pero incisiva transformación que supuso respecto de la institución matrimonial,